

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 11 de noviembre de 2020, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer. Sírvasse proveer.

El Srio.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Auto Int.

Rad. **76520311000320200029100** Fijación cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

(2020).

La señora **MARY GARCÍA**, actuando en nombre de su hija **ANA MILENA MURILLO GARCÍA**, ha iniciado demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** contra los señores **ANGIE KATHERINE GIRÓN MURILLO, MAYRA ALEJANDRA GIRÓN MURILLO y LUIS FERNANDO GIRÓN MURILLO**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisarla, se observa en ella lo siguiente:

1.- La demanda es presentada por la señora **MARY GARCÍA**, actuando en nombre de su hija **ANA MILENA MURILLO GARCÍA** de 43 años de edad, afirmando que esta última presenta un “**traumatismo cerebral difuso**”, de acuerdo con un resumen de historia clínica del 9 de febrero de 2019, como consecuencia de un accidente de tránsito sufrido en diciembre de 2018, quedando postrada en cama, razón por la cual se hizo cargo de ella.

2.- La solicitante menciona que los aquí demandados son hijos de la señora **Ana Milena Murillo García**, los cuales no la visitan ni aportan económicamente para su sustento, por lo que los citó a una audiencia de conciliación con el fin de definir los horarios de visitas, sin embargo, ellos mismos decidieron también fijar una cuota para pagar una enfermera para el cuidado de su progenitora.

3.- En efecto, dentro de los documentos aportados en la demanda, se advierte la Resolución No. **120.13.3.614** del **25 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió, entre otras, que los hijos de la señora **Ana Milena Murillo García** aportarán la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)** mensuales, los cuales comenzarían a pagarlos a partir de **octubre de 2020**. Menciona la demandante que sus nietos no han cumplido con lo acordado, por lo que pretende que el Juez de Familia **fije una cuota alimentaria** a favor de la señora **ANA MILENA MURILLO GARCÍA** y en contra de sus hijos.

De entrada, atendiendo las pretensiones y pruebas aportadas, la presente demanda debe ser rechazada de plano pues, en primer término, frente a la **fijación de cuota alimentaria** se advierte que **ya existe una cuota** por valor de **trescientos mil pesos (\$300.000)**, fijada por la Comisaria de Familia Turno 1

de Palmira, frente a la cual **ninguna de las partes se opuso en su momento**, no se presentaron recursos contra esa decisión, ya que fue fruto del acuerdo entre ellas. El numeral segundo del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: *“Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (...) Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación (...) o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.”*

En el caso que nos ocupa tenemos que el 25 de septiembre de 2020 se logró conciliación entre los señores **MARY GARCÍA**, actuando en nombre de su hija **ANA MILENA MURILLO GARCÍA**, y **ANGIE KATHERINE GIRÓN MURILLO**, **MAYRA ALEJANDRA GIRÓN MURILLO** y **LUIS FERNANDO GIRÓN MURILLO**, los cuales acordaron una suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)** mensuales, los cuales comenzarían a pagarlos a partir de **octubre de 2020**, para el pago de una persona que atienda o vele por el cuidado de la señora Ana Milena Murillo García. Como ya se anotó, esa decisión quedó en firme por cuanto ninguno de los involucrados manifestó algún desacuerdo, como quiera que fue fruto de su voluntad. Solo habría sido objeto de revisión tal actuación si alguna de las partes, **dentro de los cinco días hábiles siguientes**, hubiese solicitado remitirla ante el juez de familia. En este caso, ninguno de los dos hizo tal súplica, por lo que continúa en firme lo decidido en Resolución No. **120.13.3.614** del **25 de septiembre de 2020**.

Doctrinalmente esta clase de demandas son catalogadas como ostensiblemente descaminadas y admiten su denegación inmediata; como ejemplo podemos mencionar al tratadista y maestro **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, quien cita al Dr. **DEVIS ECHANDÍA**, que al respecto dice: *“(…), pero que dada la mayor preparación y conocimiento de las modernas instituciones procesales que hoy tiene los administradores de justicia, es hora ya de consagrar en nuestra legislación procesal para permitirles poder examinar desde el comienzo mismo del proceso, aspectos de fondo y denegar demandas ostensiblemente descaminadas y no los meramente formales como sucede en la actualidad”¹*, por tanto, esta Judicatura, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 42 del Código General del Proceso, con el único fin, repetimos, de evitar trámites inútiles e innecesarios y los verdaderos interesados lo enderecen, para que su demanda sea un dechado de técnica y formalidad, permitiendo de esta suerte se pueda dictar sentencia de fondo, cualquiera que ella sea, adoptando esta causal, erigida por nuestros caros doctrinantes, en una más de las que propenden por la efectividad del derecho sustancial, como postulado de la Carta Política, cuya falta, **conlleve a su rechazo**, procederemos a ello, ordenando devolvérsela junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

¹ Procedimiento Civil Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Pág.- 490.

Ahora bien, de existir un **incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria** por parte de los señores **ANGIE KATHERINE GIRÓN MURILLO, MAYRA ALEJANDRA GIRÓN MURILLO y LUIS FERNANDO GIRÓN MURILLO**, **éste no es el trámite** que se debe adelantar para pretender el cumplimiento del plurimencionado acuerdo.

Así mismo, se le indica a la señora **MARY GARCÍA** que para acudir ante un **Juez de Familia** debe hacerlo a través de un **abogado titulado**, no directamente. El artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación²- hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial, conferido en la forma que establece el art. 65 del C. de P. Civil.³

“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que compruebe sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”.⁴

En tratándose del derecho de postulación, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia se refirió en los siguientes términos:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:

... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

² El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

³ Ver el Auto 025 de 1994 M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía.

⁴ Sent. C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(…) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (…).”

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-016 exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”⁵

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

*“(…) **Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen** en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. **De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias** (...)”.* (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).⁶

Como ya se mencionó, en el presente asunto la señora **MARY GARCÍA** presenta directamente la demanda, y a la luz de lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, para procesos como los ejecutivos, fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, **se debe comparecer a través de**

⁵ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

⁶ STC734-2019 Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-01.

apoderado judicial, esto es, conferir poder a un profesional del derecho para su representación **o, de no poder costear un abogado**, debe invocar el amparo de pobreza y así el Despacho solicita a la Defensoría de Familia la asignación de un defensor, manifestación que no fue realizada por la demandante, por lo que se hace necesario su inadmisión, conforme lo establece el numeral 5° del inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, adelantada por la señora **MARY GARCÍA**, actuando en nombre de su hija **ANA MILENA MURILLO GARCÍA**, contra los señores **ANGIE KATHERINE GIRÓN MURILLO, MAYRA ALEJANDRA GIRÓN MURILLO y LUIS FERNANDO GIRÓN MURILLO**.

2°. HACER entrega a la interesada de los anexos respectivos sin necesidad de desglose, ejecutoriada la misma, archívese lo que queda de la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.